

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

ACUERDO No. 120

Guatemala, 17 de julio de 1980

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir recomendaciones a los establecimientos de hospedaje a efecto de que cumplan en debida forma con las obligaciones que les imponen la Ley Orgánica del INGUAT, Decreto 1701 del Congreso de la República, el Reglamento para la aplicación de dicha ley y otras disposiciones emanadas por esta Institución;

CONSIDERANDO:

Que el obligación de dichos establecimientos de hospedaje acatar las recomendaciones emanadas del Instituto Guatemalteco de Turismo;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y con lo dispuesto por los artículos 17, 28 y 29 inciso c) del Decreto 1701 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir las siguientes recomendaciones complementarias a que deberán sujetarse los establecimientos de hospedaje:

Artículo 1º. Además de las obligaciones que les vienen determinadas por otras disposiciones legales, los centros de hospedaje deberán sujetarse a las siguientes recomendaciones:

- a) Registrar a todos los huéspedes en el momento de asignarles su habitación en la tarjeta o libro de control de pasajeros, debidamente autorizado por el INGUAT. En dicha tarjeta deberán anotarse como mínimo los datos siguientes: nombre y apellidos del huésped, fecha y hora de entrada y salida, número de habitación ocupada y precio cancelado. En el caso específico de los moteles, también deberán consignarse el número de placa del vehículo correspondiente. La tarjeta o libro de control de pasajeros deberán permanecer debidamente operados a disposición del INGUAT, en las oficinas de recepción del establecimiento y deberán conservarse por un período de dos años como mínimo para efectos de su revisión.
- b) En la oficina de recepción del establecimiento también deberá tener a disposición del INGUAT, el último recibo que acredite que se encuentran al día en los impuestos del 10% sobre hospedaje a que está afecto cada establecimiento; y
- c) Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores se hacen extensivas a los establecimientos que proporcionen habitaciones por mes, los cuales deberán anotar mensualmente los datos respectivos.

Artículo 2º. Los establecimientos de hospedaje que no acaten las presentes disposiciones serán sancionados en la forma prevista por la Ley Orgánica del INGUAT y su Reglamento.

El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

ALVARO ARZU
DIRECTOR